



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1171/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 174-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión se inadmitió la demanda en suspensión de ejecución sentencia interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Su dispositivo es el siguiente:

UNICO

Declara inadmisibile la demanda en Suspensión de la Ejecución de la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00058, de fecha 28 del mes de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 66-2020, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, junto a los documentos que conforman el expediente, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Pedro Rodríguez Ruberes, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 15-2021, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Resolución núm. 174-2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar. Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

[...]

Considerando: que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución núm. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del artículo 29 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Judicial y del literal h) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas;

Considerando: que según dispone la mencionada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante en suspensión debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión; notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la demanda en suspensión, si lo estimare conveniente;

Considerando: que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada;

Considerando: que del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 3362019-SSEN-00058, de fecha 28 del mes de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que no se encuentra depositado el acto por medio del cual la parte demandante haya notificado a la parte demandada el escrito por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fundamenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El presente recurso de Revisión Constitucional, se fundamenta en contra de la Resolución No. 174-2020, de fecha veintiocho (28) del mes del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en la violación a los derechos y garantías: a) Violación a una Tutela Judicial Efectiva, debido proceso y derecho de defensa; b) Seguridad Jurídica y Razonabilidad en la ley, y c) Precedente dl Tribunal Constitucional.

A) VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

Los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, consagra la tutela Judicial Efectiva y debido proceso, los cuales tienen como pilar el derecho de defensa, que a ese mismo tenor, el artículo 8 ordinal 1, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional, mediante, mediante Resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre del año 1977, reza: "que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal Competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación en cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; que en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual, si bien hace referencia a la materia penal, cabe resaltar que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado de que el debido proceso, también es exigible a otras materias como la civil; indicado que: "en la materia que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica "garantías mínimas", como lo hace el numeral 2, al referirse a materia penal. Sin embargo, et concepto de "debidas garantías", se aplica también a esos órdenes y por ende a ese tipo de materias, el individuo tiene derecho at debido proceso, que se aplica en materia penal.

El desarrollo de este recurso de Revisión Constitucional, además de tas violaciones a derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho de defensa, reviste una especial relevancia o trascendencia constitucional, en razón de que como hemos venido observando en los párrafos anteriores, tanto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como por ante la Suprema Corte de Justicia, fueron inobservadas reglas que rigen el debido proceso y las garantías de las partes, y que ante esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia vulneran los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del hoy recurrente.

El recurrente, sostiene la violación al debido proceso, Tutela Judicial Efectiva y derecho de defensa, fundamentándose en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de Casación, contra la sentencia No. 138-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), desidia sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, que había depositado el Recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretendiendo con esta acción, evitar la ejecución de la sentencia impugnada, pero este alto Tribunal, en violación al debido proceso, declaro la acción Inadmisible, alegando que dicha demanda, no se había notificado a la parte recurrida, sin verificar de forma eficaz, la existencia de dicho documento, esto resulto ser clave en la toma de dicha, pues con esa inobservancia, lesiona el derecho de defensa del recurrente, toda vez que permite la ejecución de la sentencia recurrida, sin la necesidad de conocer el recurso de casación, con esta decisión et alto tribunal pierde el control del debido proceso y de la tutela efectiva, que consagra nuestra constitución.

En esas atenciones, la Tutela Judicial efectiva, tal como lo consagra el artículo 69 de la Constitución, sujeta su efectividad y acción a la observancia de) debido Proceso, a proteger la parte sustantiva de los derechos fundamentales que contiene la Constitución y además, esa salvaguarda se extiende a la garantías constitucionales genérica de todo proceso y en cualquier tipo de materia; y opera tanto para la acción como para el accionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La titularidad del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, corresponde a todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, (públicas o Privadas), tanto nacionales como extranjeros, siempre y cuando el ordenamiento constitucional, por la naturaleza misma del derecho, otorgue capacidad y así lo permita. Cuando se viola la Tutela Judicial efectiva, también se viola el derecho fundamental que busca reconocer.

Por su lado el debido proceso, es el conjunto de condiciones que deben cumplirse, para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración; aplica para cualquier tipo de escenario, donde se encuentre involucrado un derecho fundamental, jurisdiccional o no, pues como garantía tiene obviamente una fundamentación axiológica, ligada a la consecuencia del valor justicia.

Así Mismo, sobre el debido proceso de ley, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 1920-03, del trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), sobre garantías mínimas de carácter procesal, estableció lo siguiente: a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones, de mismo modos ante todas las instancias del proceso,. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas, no solo en los procesos penales, sino, además, en lo que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que estas sean compatible [sic] con la materia de que se trata".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que aun cuando los Jueces, tienen la facultad de dar a la causa las verdaderas connotaciones jurídicas, no menos cierto es que, en virtud de la citada Resolución, sobre garantías mínimas, todo juzgado debe dar a los justiciables, la oportunidad de preparar su defensa, en relación a las leyes por lo que van hacer juzgados, Co cual no solo aplica en el ámbito penal, sino que es aplicable a todas las materias, como hemos visto en parte anterior, por estos motivos, entendemos que la Resolución recurrida No. 174-2020, distada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada y enviada nuevamente a la suprema Corte de Justicia, para su correcta ponderación.

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, como bueno y valido el presente recurso de revisión Constitucional, de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por e} Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la Resolución No. 174-2020, de fecha 30 del mes de Enero del año 2020, Distada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión Constitucional, interpuesta por el Consejo Estatal de} Azúcar (CEA), en contra de la Resolución No.174-2020, de fecha 30 del mes de Enero del año 2020, Distada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, ANULAR la referida Resolución y ORDENAR, el envió del Expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondiente, por los motivos expuesto en la presente instancia y aréis Justicia. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Pedro Rodríguez Ruberes, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 15-2021, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Sentencia núm. 336-2019-SS-00058, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Sentencia laboral núm. 138-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 66-2020, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 15-2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el señor Pedro Rodríguez Ruberes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Laboral núm. 138-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, se condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de total de doscientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos con noventa y cinco centavos (\$234,682.95) por concepto de prestaciones laborales.

En desacuerdo con esa decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 336-2019-SSSEN-00058, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con tal decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso una demanda en suspensión contra ella, que fue inadmitida mediante la Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de enero de dos mil veinte (2020). No conforme con dicho resultado, la referida entidad interpuso el recurso de revisión que nos ocupa alegando que no le fueron respetados sus derechos fundamentales durante el proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional ha sostenido como criterio constante que el plazo en cuestión debe ser considerado como un plazo franco y calendario.

9.3. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre del mismo año. Del cotejo entre ambas fechas se comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.4. El siguiente requisito se encuentra concierne al carácter de cosa juzgada que debe poseer la sentencia objeto del recurso. Según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. Con relación a este requisito, este colegiado considera que el presente recurso no lo cumple, pues la sentencia recurrida, si bien posee autoridad de cosa juzgada, no le ha puesto fin al proceso judicial en cuestión al tratarse de una decisión respecto a un asunto incidental: una demanda en suspensión accesoria a un recurso principal en casación.

9.6. Respecto de la figura de la cosa juzgada, este colegiado, mediante Sentencia TC/0130/13, estableció:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. Tal como se extrae del precedente antes citado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio. A los fines anteriores, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0153/17, diferenció la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material, y las definió de la siguiente manera:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. En esa misma decisión este colegiado concluyó de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9.9. Del precedente citado se deduce que es un requisito indispensable, para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, agotar todas las vías recursivas disponibles y que la decisión objeto del recurso resuelva de manera definitiva el litigio y produzca un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente¹.

9.10. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión se observa que la misma declaró inadmisibles una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En tal sentido, se observa que, en apariencia, la sentencia recurrida posee autoridad de cosa juzgada, pero solo en el sentido formal, no material, dado que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa y, por lo tanto, carece de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

9.11. En definitiva, si bien la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del poder judicial y fue dictada por la Suprema Corte de Justicia,

¹ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma no produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial al tratarse de una cuestión incidental, como lo es una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Por lo tanto, este colegiado se encuentra impedido de referirse a él, pues existe un criterio constante que impide a este tribunal estatuir respecto de casos que aún se ventilan dentro del ámbito del Poder Judicial, ya que el legislador expresamente limitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para aquellas decisiones que producen un desapoderamiento de la cuestión litigiosa a fines de determinar si fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente durante el proceso, cuestión que no puede realizarse si el caso aún es susceptible de nuevas decisiones, pues interferiría con el curso del proceso.

9.12. En razón de los motivos expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) al comprobarse que la decisión impugnada decidió una cuestión incidental al proceso principal y, por lo tanto, no se produjo el desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a la parte recurrida, señor Pedro Rodríguez Ruberes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que tuvo como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto tiene su origen con la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el señor Pedro Rodríguez Ruberes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia laboral núm. 138-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, se condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de total de doscientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos con noventa y cinco centavos (RD\$234,682.95) por concepto de prestaciones laborales.

2. En desacuerdo con esa decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 336-2019-SS-00058, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Inconforme con tal decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso una demanda en suspensión contra la misma que fue inadmitida mediante la Resolución núm. 174-2020, dictada por el pleno de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). No conforme con dicho resultado, la referida entidad interpuso el recurso de revisión de la especie alegando que no le fueron respetados sus derechos fundamentales durante el proceso.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a su criterio jurisprudencial constante de que:

“e. Con relación a este requisito, este colegiado considera que el precedente recurso no cumple con el mismo, pues la sentencia recurrida, si bien posee autoridad de cosa juzgada, no le ha puesto fin al proceso judicial en cuestión al tratarse de una decisión respecto a un asunto incidental, a saber, una demanda en suspensión accesoria a un recurso principal en casación.

f. Respecto de la figura de la cosa juzgada, este colegiado, mediante Sentencia TC/0130/13, estableció lo siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).”

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en ocasiones anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

14. Por su parte, el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

A. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm.137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“e. Con relación a este requisito, este colegiado considera que el precedente recurso no cumple con el mismo, pues la sentencia recurrida, si bien posee autoridad de cosa juzgada, no le ha puesto fin al proceso judicial en cuestión al tratarse de una decisión respecto a un asunto incidental, a saber, una demanda en suspensión accesoria a un recurso principal en casación.”

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley núm. 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

38. En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

39. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

40. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la diferenciación que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la parte recurrente en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria